

Señor

JUEZ 04 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA

En su Despacho

Referencia: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
Demandante : **KEILA GUTIERREZ OLIVARES**
Demandado : **CLAUDIA CONSUELO TORRES CONTRERAS Y OTROS**
Radicado : **54001316000420200018500**

YESSID ENRIQUE BUITRAGO CAICEDO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.240.631 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 280.967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de los suscritos: **CLAUDIA CONSUELO TORRES CONTRERAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.364.067 de Cúcuta, **MAYRA ESPERANZA TORRES CONTRERAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.384.174 de Cúcuta, **ADRIANA EDELMIRA TORRES CONTRERAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.275.876 de Cúcuta y **CARLOS NICOLÁS TORRES VÉLEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.755.291 de Bucaramanga; conforme a los poderes que me han sido conferidos por cada uno de los mencionados, dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, atendiendo a lo dispuesto por el decreto 806 del 04 de junio de 2020, ante usted con todo respeto, me permito contestar la demanda de la referencia de la siguiente manera:

I. RESPECTO A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASI:

PRIMERO. No es cierto.

El señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN en pleno uso de sus facultades mentales y ante Notario Público declaró libre, voluntaria, explícita y textualmente el día **29 de junio 2019**, lo siguiente: "nunca he convivido con la señora KEYLA GUTIERREZ OLIVARES identificada con C.C. 60.342.088; desde hace 10 años vivo en la avenida libertadores 14N-34 apto 202, de la ciudad de Cúcuta, por tanto, no es mi compañera permanente, no mantenemos lazos de convivencia, ni relación alguna".

"Considero que, en este momento, que mi condición de salud es delicada y quienes deben estar a cargo de mí, son mis hijos (as), reiterando que la señora KEYLA GUTIERREZ OLIVARES no tiene derecho a ninguna solicitud como cónyuge, no ha visto de mí nunca y tampoco tiene las condiciones para hacerlo".

ANEXO:

- Copia autenticada de la declaración realizada por el señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN el día **29 de junio del 2019** ante Notaría Segunda de la ciudad de Cúcuta.
- Se adjunta valoración psiquiátrica expedida por el Doctor Vladimir Jacob Gómez Carrillo del día 29 de junio del 2019 cuyo diagnóstico fue: **"Evaluación médica psiquiátrica normal"**. Lo cual realiza el examen mental al señor CRISANTO

TORRES ALBARRACÍN durante su hospitalización en la clínica Médico Quirúrgica, determinando que no hay afectación cognitiva en el paciente, ni deterioro de sus funciones mentales que interfieran en la toma de decisiones.

Lo anterior, demuestra señor Juez, que el señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN, manifestó bajo su propia voluntad y bajo las óptimas condiciones a nivel de las funciones mentales superiores, y especialmente de manera autónoma que la señora KEYLA GUTIERREZ OLIVARES no tuvo ninguna relación con él, y mucho menos fue su compañera permanente, además hace énfasis en que ella no tuvo las condiciones para hacerlo.

Se TACHA el testimonio del Sr. JOSE MANUEL OLIVARES CAÑAS, de conformidad con el art. 211 del C.G.P. a razón del vínculo familiar con la señora KEYLA GUTIERREZ OLIVARES, donde existen sentimientos e intereses que afectan la credibilidad del testigo en el presente trámite.

SEGUNDO. No es cierto.

Si bien es cierto, entre los señores KEYLA GUTIERREZ OLIVARES y CRISANTO TORRES ALBARRACIN tal vez existió en épocas pasadas una relación de amistad y esporádicamente relaciones sexuales, ello no configura los requisitos de la conformación de la Unión Marital de Hecho, pues se rompió contacto de esa cercanía y desde hace más de 10 años, el Sr. Torres Albarracín residía en la Av. Libertadores junto con su hermano.

Realmente el 23 de junio de 2019 no es la fecha desde la cual la señora KEYLA GUTIERREZ OLIVARES y el señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN no tienen contacto, pues desde mucho antes el señor Crisanto venía presentando inconvenientes de salud y esta situación no era del conocimiento de la señora Keyla, por tal motivo no es acertado afirmar que desde la fecha anteriormente citada no hubo contacto entre ellos, dado que el lugar de residencia del Sr. Torres Albarracín era en la Av. Libertadores 14 N 34 Apto. 202 y fue desde allí de donde salió para ser atendido en la clínica.

Durante la hospitalización del señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN en la clínica Médico Quirúrgica de Cúcuta, es decir, a partir del **23 junio del 2019**, él mismo manifestó por escrito el deseo voluntario y libre de no recibir la visita de la señora KEYLA GUTIERREZ OLIVARES, debido a que no tenía condición de cónyuge, ni relación alguna para presentarse en las instalaciones de la clínica. Adicionalmente, la señora Claudia Torres, hija del señor Crisanto Torres, manifiesta que ante la insistencia de la señora KEYLA GUTIERREZ OLIVARES, el día **26 de junio del 2019**, logró ingresar en la clínica Médico Quirúrgica y llegar a la puerta de la Unidad de Cuidados Intensivos, en donde fue atendida por una enfermera quién le expresó verbalmente que era el señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN quien en su derecho de autonomía de paciente, jurídicamente establecido como una manifestación de la libertad humana y del reconocimiento de su dignidad y valor de la persona, tal y como ha sido plasmada en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, expresó verbalmente y por escrito, que no deseaba que la señora KEYLA GUTIERREZ OLIVARES lo visitara, ni quería el ingreso a la Clínica Médico Quirúrgica, y mucho menos a las instalaciones de la Unidad de Cuidados intensivos; que solamente deseaba la visita de su familia. Esto quedó por escrito, de forma manual y legible, de puño y letra del señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN, en documento que hace parte de la historia Clínica de la hospitalización en la UCI MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S.

Por tanto su Señoría, manifestado lo anterior, podemos evidenciar que fue el señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN quien tomó la decisión voluntaria y autónoma, bajo sus óptimas facultades cognitivas y de las funciones mentales superiores, de no atender la visita de la señora KEYLA GUTIERREZ OLIVARES, haciendo un documento por escrito y radicado al servicio de atención al usuario de la clínica médico quirúrgica y haciendo uso del principio de autonomía de paciente, lo dejó declarado en la historia clínica.

ANEXO:

- Documento de constancia de hospitalización en la UCI MEDINORTE firmada por el médico intensivista de turno del día **25 de junio del 2020.**
- Folio de historia clínica con declaración escrita manualmente de puño y letra del señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN
- Copia auténtica del documento escrito y firmado por el señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN dirigida a la clínica Médico Quirúrgica de la NO autorización de la entrada y visita de la señora KEYLA GUTIERREZ OLIVARES.

TERCERO. No es cierto.

La señora KEYLA GUTIERREZ OLIVARES habla de amor profundo; y sustenta su dicho en prueba contenida en una carta del año 2004, es de resaltar, que tal documento no soporta su argumento, pues como se dijo previamente, entre los señores Torres y Gutiérrez, tal vez existió una amistad con índole sexual, y este tipo de misivas, son propias de dicha relación, pero no es constante en el tiempo ni marcan la exclusividad que depreca el código civil para la configuración de la unión marital de hecho, pues no existen documentos en igual sentido que mantengan hasta la fecha del deceso del Sr. Torres Albarracín, por el contrario el Sr. Torres Albarracín jamás rompió los lazos de matrimonio con la Sra. Carmen Josefa Contreras de Torres, con quien conformó una familia estructurada por sus hijos, hijas y nietos, familia consolidada y reconocida y quien lo asistió en su enfermedad y hasta el lecho de muerte. Cabe manifestar que la señora Keyla ha estado motivada por intereses económicos y conveniencia hacia su persona.

CUARTO. No es cierto.

Como bien lo declara el señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN en su declaración del día **29 junio del 2019,** durante sus últimos años vivió en la avenida libertadores 14N-34 apto 202 en compañía de su hermano FABIO DANIEL TORRES ALBARRACÍN, y manteniendo los gastos económicos y alimenticios de la casa ubicada en la Urbanización Niza, cuya dirección es calle 16N # 17E-95, donde permanecen aún sus pertenencias personales, documentos y servicios públicos y recibe la correspondencia. Esta dirección era la declarada por el señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN ante contratos de servicios públicos, seguridad social, y demás, hasta su traslado a la ciudad de Bucaramanga.

La demandante manifiesta que ella convivió en una vivienda ubicada en el barrio El Páramo de la ciudad de Cúcuta con el señor Crisanto Torres, hecho que es completamente falso su Señoría, pues en la vivienda mencionada por la señora Keyla, convivía ella junto con su esposo, a quien también intentó la señora Keyla apoderarse de parte de sus bienes, dejando claro que es algo ya acostumbrado por la demandante.

Prueba de la NO convivencia con la señora KEYLA GUTIERREZ OLIVARES, es que ella se presenta en la clínica Médico quirúrgica dos días después del evento de quebranto de salud del señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN, por lo tanto, no tenía conocimiento de la situación, ni de la condición de salud y especialmente del lugar donde se encontraba el señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN, fecha comprendida entre el **21 y el 23 junio del 2019,** fin de semana el cual compartía en familia fuera de la ciudad de Cúcuta.

El señor CRISANTO TORRES ALBARRACIN junto con su esposa la señora CARMEN JOSEFA CONTRERAS DE TORRES, iniciaron trámite de adopción de su nieto Juan Pablo Ortiz Torres, como pareja legalmente constituida en el año 2016, de los cuales se anexa el trámite ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se TACHA el testimonio del Sr. DIEGO NOE CASTRO, de conformidad con el art. 211 del C.G.P. a razón del vínculo familiar (hijo) con la señora KEYLA GUTIERREZ OLIVARES, donde existen sentimientos e intereses que afectan la credibilidad del testigo en el presente trámite.

ANEXO:

- Documento de contrato de servicios públicos de la vivienda ubicada en la urbanización Niza.
- Documento de identificación de historia clínica.
- Fotos de la trayectoria de la relación de pareja con la señora CARMEN JOSEFA CONTRERAS DE TORRES y su compartir con su verdadera y única familia.
- Copia de registro civil de matrimonio con la señora CARMEN JOSEFA CONTRERAS DE TORRES
- Declaraciones extraprocerales de testigos.
- Declaración extraprocera de la señora CARMEN JOSEFA CONTRERAS DE TORRES
- Trámite de adopción de menor de edad solicitado por la pareja conformada entre el señor Crisanto Torres y la señora Carmen de Torres.

QUINTO. No es cierto.

Durante sus últimos años el señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN vivió en la avenida libertadores 14N-34 apto 202 en compañía de su hermano FABIO DANIEL TORRES ALBARRACÍN, como ya se mencionó anteriormente.

SEXTO. Parcialmente cierto.

Ya se ha manifestado en líneas anteriores que no es posible hablar de convivencia entre el señor Crisanto y la señora Keyla, tal como se ha venido demostrando durante la presente contestación de la demanda, pues no se compartió techo, lecho ni mesa. No existieron las obligaciones propias de la unión marital de hecho, como es la ayuda mutua y el soporte entre la pareja.

Lo que la señora Keyla ha venido buscando desde sus inicios de amistad con el señor Crisanto es el dinero y los beneficios económicos, sin ninguna intención de preocuparse por la integridad del señor Crisanto ni algún otro motivo bien intencionado, muy al contrario, solo intentó buscar un lucro como ya es de su costumbre y proceder.

En **Sentencia T-574/16**, la Corte Constitucional aseguró, que *“no hay lugar para que en el matrimonio civil no sea causal de nulidad el pacto tácito o escrito para no vivir juntos, no procrear, no auxiliarse mutuamente y acordar la apariencia de un acto de matrimonio para presentarla con el único fin de causar un grave daño al Estado al lograr el reconocimiento de un derecho pensional que solo le corresponde a quien fue verdadero cónyuge. La mayor parte de las estafas se realizan a través de simulación de contratos o de condiciones de privilegio de las personas. Engañar es un arte y lo saben hacer los estafadores. Lograr un derecho de sustitución pensional por medios fraudulentos es un delito y si bien el Art. 16 de la Ley 57 de 1887 ordena que sea el juez penal quien castigue el delito y por supuesto que sancionara a los culpables del fraude, en este caso por el acceso fraudulento a la pensión, al dictar sentencia deberá declarar nula la sustitución y nula la fuente de la sustitución que es el documento que da fe de un acto fraudulento que es el supuesto matrimonio, sin que viole el Art. 16 citado porque se dejará constancia de que el matrimonio es inválido, es nulo por evidente objeto ilícito, por haber sido medio para cometer un fraude”*.

De esta manera la Corte Constitucional hace énfasis en la conveniencia de algunas personas y tilda de **fraude** dicho proceder. Menciono la anterior manifestación de la Corte solo con la intención de dejar en claro que este tipo de actuaciones son vistas como delito y es lo que pretende la demandante al intentar solicitar algunos derechos inexistentes solo por obtener un beneficio económico.

En consecuencia, mal podría reclamar bienes del Sr. Crisanto Torres, cuando no existió la convivencia alegada, ni mucho menos aportó económicamente en la consecución de los mismos.

Pues, aunque es acuciosa la parte actora en relacionar los bienes, se le olvida que la liquidación de la sociedad patrimonial solo corresponde a la Compañera permanente, y la Sra. Gutiérrez Olivares no ostenta esa calidad por nunca haberla adquirido.

SÉPTIMO. Parcialmente cierto.

En relación a la afiliación de la señora KEYLA GUTIERREZ OLIVARES como compañera permanente al sistema de seguridad social en salud, fue realizado como un favor por parte del señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN como hombre generoso, cuya filosofía de vida era ayudar al más necesitado y de esto hay ejemplo y testimonio a nivel de la comunidad del magisterio, ya que en los últimos años prestó su Servicio Social **gratuito** a la comunidad de maestros de Norte Santander. Estos aspectos dejan ver que el señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN en su proyecto y sentido de vida, y especialmente en su espiritualidad siempre tuvo un corazón bondadoso y ayudaba al prójimo, especialmente al más necesitado. Valiéndose de estas condiciones la señora KEYLA GUTIERREZ OLIVARES se aprovechó de la buena fe de un hombre, 15 años mayor que ella, adulto mayor para lograr que la afiliara al Sistema de Salud, argumentando que no tenía las condiciones económicas para pagar Seguridad Social en Salud. Por tanto, obrando de buena fe, el señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN teniendo conmiseración con la señora KEYLA GUTIERREZ OLIVARES procedió a realizar la afiliación. Según lo anterior, no hay una prueba, ni documento legal que soporte la calidad de cónyuge, que debe ser solicitada como dice la norma y reza en la *ley 100 de 1993* frente a afiliaciones de Seguridad Social en Colombia.

Sin embargo, el mismo sr. Torres Albarracín, retiró del servicio médico a la Sra. Gutiérrez Olivares, de manera libre y voluntaria, sin que esta pudiera oponerse por no tener ningún tipo de relación con él.

OCTAVO. Es parcialmente cierto.

La señora KEYLA GUTIERREZ OLIVARES se presenta en la clínica Médico Quirúrgica, con argumentos falsos y fuera de lugar, reclamando derechos supuestamente legales que ciertamente no le corresponden, sin preocuparse por la condición de salud del señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN, creando malestar en la familia e irrespetando el dolor de su esposa, la señora CARMEN JOSEFA CONTRERAS DE TORRES, hijos y nietos que estaban en proceso de angustia emocional, por la enfermedad del señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN. Tal como se ha manifestado en líneas anteriores, la decisión de no permitir el ingreso de la señora KEYLA GUTIERREZ OLIVARES fue voluntad expresa del señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN en uso de sus facultades.

En relación con las solicitudes hacia las hijas, se deja constancia, que estas solo aplicaron la voluntad de su sr. Padre.

De otro lado, resulta inverosímil, que si es la supuesta compañera no sea ella quien le preste los cuidados necesarios y esté al frente de su enfermedad, todo ello explicado con la simple razón de NO tener contacto con el sr. Torres, por no tener ningún grado de cercanía.

NOVENO. Es cierto.

El poder general conferido por el señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN a su hija CLAUDIA CONSUELO TORRES CONTRERAS es algo lógico debido al estado de salud del señor Crisanto y su imposibilidad de realizar trámites debido a su estadía en la UCI. Hecho que no tiene fundamento alguno, ni es de interés, puesto que alguien debe encargarse de los asuntos familiares. Este hecho deja muy claro que no existía ningún tipo de vínculo afectivo entre las partes, de ser así, hubiera sido la señora Keyla quien hubiese recibido el Poder por parte del señor Crisanto y no su hija Claudia Torres, tal como lo decidió el mismo Crisanto Torres.

DÉCIMO. No es cierto.

Al conocer los alcances y las malas intenciones de la señora KEYLA GUTIERREZ OLIVARES, el mismo señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN, manifiesta el deseo libre,

Espontaneo y voluntario, con las facultades cognitivas y las funciones mentales superiores intactas, toma la decisión en nombre propio de hacer la desafiliación a la seguridad social de la señora KEYLA GUTIERREZ OLIVARES, declarando ante la notaria Publica lo siguiente:

*“**CRISANTO TORRES ALBARRACIN**, mayor y cecino de esta ciudad identificado con C.C. N° 5.430.270, docente pensionado, afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, obrando en mi propio nombre, comedidamente solicito la desvinculación de la señora KEYLA GUTIERRE OLIVARES, identificada con C.C. N° 60.342.088, como beneficiaria de los servicios médicos del suscrito afiliado.*

“Mi solicitud para la desvinculación de la señora KEYLA GUTIERREZ OLIVARES, obedece a que el año tiene la calidad de compañera permanente conmigo, no mantenemos lasos de convivencia ni relación alguna”.

Lo anterior deja de manifiesto que no fue la señora CLAUDIA CONSUELO TORRES CONTRERAS, quien voluntariamente el señor CRISANTO TORRES ALBARRACIN, en pleno uso de sus facultades cognitivas y funciones mentales superiores intactas, y ante la evidencia de las malas intenciones y alcances de la señora KEYLA GUTIERREZ OLIVARES, al presentarse en la clínica Médico Quirúrgica de Cúcuta, argumentando que era la compañera sentimental del señor CRISANTO TORRES, logrando únicamente entorpecer e indisponer el entorno familiar con su esposa, la señora CARMEN JOSEFA CONTRERAS DE TORRES e hijas.

ANEXO:

- Prueba de declaración CRISANTO TORRES ALBARRACIN ante Notario Segundo, solicitando desvinculación y las razones por las cuales lo hacía, realizada el **29 de junio de 2019**, con sello de recibido por parte de la Fundación Medico Preventiva del **2 de julio de 2019**.
- Formulario de desvinculación firmado con puño y letra del señor CRISANTO TORRES ALBARRACIN, fecha del **28 de julio de 2019**.

DECIMO PRIMERO. Es cierto.

No se pactan capitulaciones en una relación inexistente.

DECIMO SEGUNDO. No es cierto.

No existe Unión Marital de Hecho, por consiguiente, no se crea sociedad patrimonial.

Se tacha como testigo al señor DIEGO NOE CASTRO GUTIERREZ quien es hijo de la señora KEYLA GUTIERREZ OLIVARES, de conformidad con el artículo 211 del CGP. Por el grado de parentesco.

DECIMO TERCERO. No es cierto.

Nunca existió tal sociedad ni bienes registrados a nombre de los dos.

DECIMO CUARTO. Es cierto

En relación a la prueba aportada por parte de la señora KEYLA GUTIERREZ OLIVARES del pasaporte del señor CRISANTO TORRES ALBARRACIN, se da la siguiente aclaración: el pasaporte fue extraviado y el señor CRISANTO TORRES ALBARRACIN lo declaro perdido. Y no es el que corresponde a la VIGENCIA de los últimos dos años, tiempo en el cual el señor CRISANTO TORRES ALBARRACIN tuvo que tramitar ante las autoridades legales un nuevo pasaporte, para poder viajar en compañía de sus esposa la señora CARMEN JOSEFA CONTRERAS DE TORRES, hijas y nietos a la ciudad de MEXICO D.F. viaje que se realizó en **octubre de 2018**. Adicionalmente, el señor CRISANTO TORRES ALBARRACIN realizo el trámite de la visa Americana, para viajar en compañía de su hija mayor, la señora CLAUDIA CONSUELO TORRES CONTRERAS a la ciudad de SAN JOSE DE COSTA RICA en **noviembre de 2018**.

ANEXO:

- Documento del pasaporte vigente del señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN con sellos de salida del país en el año 2018.
- Documento del Pasaporte de la esposa, la señora CARMEN JOSEFA CONTRERAS DE TORRES con fechas de salida en la misma fecha.
- Copia de los pasajes de avión del viaje a MEXICO, DF de la señora CARMEN JOSEFA CONTRERAS DE TORRES
- Registros fotográficos de los viajes realizados fuera del país donde el señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN uso su pasaporte original y vigente.
- Se anexa correo de migración Colombia junio del 2018.
- Aporto fotos

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASI:

A LA PRIMERA: Me opongo.

Es necesario aclarar que la señora KEYLA GUTIERREZ OLIVARES, reclama un derecho sin haber cumplido nunca con deber alguno en calidad de compañera permanente; jamás hizo vida marital ni vivieron bajo el mismo techo, tampoco vio del señor CRISANTO TORRES ALBARRACIN en su enfermedad, no tiene calidad de compañera permanente, no conoce, ni ha estado al pendiente de sus dolencias de salud, que lo acompañaron durante sus últimos años, los cuales requería de controles y chequeos médicos. Quienes han estado al pendiente de su salud y del acompañamiento durante toda la vida, han sido sus hijas y esposa CARMEN JOSEFA CONTRERAS DE TORRES, quien, en su condición de adulto mayor, también requiere de los cuidados y atenciones en salud de sus hijas. Su hija mayor CLAUDIA CONSUELO TORRES CONTRERAS era principalmente a quien acudía para las atenciones de salud, por su profesión de Enfermera Jefe, Especialista en Cuidados Intensivos y quien viajaba a la ciudad de Cúcuta a acompañar al señor CRISANTO TORRES ALBARRACIN cuando la condición de salud lo requería y quien vivió con él (CRISANTO TORRES ALBARRACIN) y su señora madre CARMEN JOSEFA CONTRERAS DE TORRES en calidad de cuidadora principal los últimos trece (13) meses de su enfermedad, en la ciudad de Bucaramanga; tiempo en el cual la señora KEYLA GUTIERREZ OLIVARES **nunca** manifestó preocupación alguna por el estado de salud del señor CRISANTO TORRES ALBARRACIN hasta la fecha de la notificación de la demanda.

Anexo:

- Declaración de testigo Leovigildo Asprilla
- Declaración de la señora Carmen de Torres
- Manifestación ante notario del señor Crisanto Torres

A LA SEGUNDA: Me opongo.

No puede existir sociedad patrimonial cuando es también inexistente unión marital de hecho.

A LA TERCERA: Me opongo.

Y debe ser condenada la parte demandante por presentar esta demanda sin derechos a reclamar.

III. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

PRIMERO. La **supuesta** relación de pareja y de compañera permanente que la señora KEYLA GUTIERREZ OLIVARES refiere, nunca fue hecha pública por el señor CRISANTO

TORRES ALBARRACÍN, quien sin interrupción de tiempo ha mantenido vínculo matrimonial legal con la señora CARMEN JOSEFA CONTRERAS DE TORRES y ha llevado una vida familiar al lado de sus hijos y nietos, quienes constituían el núcleo familiar del señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN.

SEGUNDO. De haber existido alguna aventura entre el señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN y la señora KEYLA GUTIERREZ OLIVARES, queda de manifiesto que estaba fundamentada en intereses meramente económicos de parte de la señora KEYLA GUTIERREZ OLIVARES, quien en sus modos de comportamiento y antecedentes con sus anteriores parejas ha intentado despojar de los bienes y sacar provecho económico, sin tener derecho alguno.

TERCERO. La señora CARMEN JOSEFA CONTRERAS DE TORRES y el señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN tuvieron un matrimonio público y reconocido, siendo muy identificados ante la sociedad como pareja ante la comunidad del magisterio, la familia del señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN y en general de las personas que los conocían.

CUARTO: El señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN en el último año de su enfermedad hizo un testamento dejando claro que eran sus hijos, quienes tenían derecho a sus bienes y en donde reconoce en dicho documento público a su señora Esposa, la señora CARMEN JOSEFA CONTRERAS DE TORRES, quien tiene legalmente el derecho a la sustitución pensional.

Anexo Copia del testamento del señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN.

IV. EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA PARA PEDIR

Lo solicitado por la señora KEYLA GUTIERREZ OLIVARES carece de fundamento y argumentos probatorios. Es inexistente la unión marital de hecho, a contrario sensu se puede evidenciar de manera clara, demostrable y probatoria que el señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN y la señora CARMEN JOSEFA CONTRERAS DE TORRES tuvieron un matrimonio ininterrumpido durante 46 años. Aunado a esto, tenemos que el lugar de residencia del señor Crisanto Torres durante los diez años anteriores a su quebranto de salud fue en la avenida libertadores 14N-34 apto 202 en compañía de su hermano FABIO DANIEL TORRES ALBARRACÍN, como ya se mencionó anteriormente; hecho que es demostrable por diversos testimonios de sus vecinos y conocidos. Luego de esto ocurrió su lamentable recaída de salud y posterior traslado a la ciudad de Bucaramanga, donde falleció.

V. FUNDAMENTO DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho lo consagrado en la Ley 54 de 1990, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes, y la Ley 979 de 2005 que modifica la Ley 54 de 1990.

Artículo 2, literal b) de la Ley 54 de 1990, “...*siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho*”.

VI. PRUEBAS

Solicito señor juez se tengan, decreten y practiquen como tales las siguientes:

1. Las obrantes en el expediente

Documentales.

- Copia autenticada de la declaración realizada por el señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN el día **29 de junio del 2019** ante Notaría Segunda de la ciudad de Cúcuta.
- Valoración psiquiátrica realizada por el Doctor Vladimir Jacob Gómez Carrillo del día 29 de junio del 2019.
- Documento de constancia de hospitalización en la UCI MEDINORTE firmada por el médico intensivista de turno del día **25 de junio del 2020.**
- Folio de historia clínica con declaración escrita manualmente de puño y letra del señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN.
- Copia auténtica del documento escrito y firmado por el señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN dirigida a la clínica Médico quirúrgica de la NO autorización de la entrada y visita de la señora KEYLA GUTIERREZ OLIVARES.
- Documento de contrato de servicios públicos de la vivienda ubicada en la urbanización Niza.
- Documento de identificación de historia clínica.
- Fotos de la trayectoria de la relación de pareja con la señora CARMEN JOSEFA CONTRERAS DE TORRES y su compartir con su verdadera y única familia.
- Copia de registro civil de matrimonio con la señora CARMEN JOSEFA CONTRERAS DE TORRES
- Declaraciones extraprocesales de testigos.
- Declaración extraprocesal de la señora CARMEN JOSEFA CONTRERAS DE TORRES
- Trámite de adopción de la pareja conformada entre el señor Crisanto Torres y la señora Carmen de Torres.
- Prueba declaración CRISANTO TORRES ALBARRACÍN ante Notario Segundo solicitando desvinculación y las razones por las cuales lo hacía, realizada el **29 junio 2019**, con sello de recibido por parte de la Fundación Médico Preventiva del **2 Julio del 2019.**
- Formulario de desvinculación firmado con puño y letra del señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN, fecha del **28 de junio del 2019.**
- Documento del pasaporte vigente del señor CRISANTO TORRES ALBARRACÍN con sellos de salida del país en el año 2018.
- Documento del Pasaporte de la esposa, la señora CARMEN JOSEFA CONTRERAS DE TORRES con fechas de salida en la misma fecha.
- Se anexa correo de migración Colombia junio del 2018.

Testimoniales:

Sírvase su Señoría citar como testigos para que den fe sobre los hechos en que se funda la defensa y sobre las excepciones de fondo propuestas a los señores:

-Gabriel Antonio Cárdenas Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 13.223.658, dirección de residencia calle 16N 17E-73 barrio Niza, Cúcuta, teléfono 3132088912, sin correo electrónico.

- Leovigildo Asprilla Rivas, identificado con cédula de ciudadanía número 17.175.256, dirección de residencia Avenida Circunvalar 35-117 Boulevard del Cacique, Casa 9, Bucaramanga, Santander, teléfono 3163791408, correo electrónico leovigildoasprilla@yahoo.com.

-Vilma Patricia Sánchez Esparza, identificada con cédula de ciudadanía número 63.363.433, residente en la Carrera 39 #42-42, apartamento 501, Edificio Serramonte, Bucaramanga, teléfono 3185422330, correo electrónico vilmapase@hotmail.com.

-Gustavo Vargas Pabón, identificado con cédula de ciudadanía número 5.415.536, dirección de residencia Avenida 18E 16N-06, barrio Niza, Cúcuta, teléfono 3209965035, sin correo electrónico.

-Carmen de Torres, identificada con cédula de ciudadanía número 27.680.394, domiciliada en la calle 16N #17E-95, barrio Niza, Cúcuta, teléfono 3125218792, correo electrónico claudiaconsuelo@yahoo.com

Tacha de Testigos

Se TACHA los testimonios de los Señores DIEGO NOE CASTRO Y JOSE MANUEL OLIVARES CAÑAS, de conformidad con el art. 211 del C.G.P. a razón del vínculo familiar con la señora KEYLA GUTIERREZ OLIVARES, donde existen sentimientos e intereses que afectan la credibilidad de los testigos en el presente trámite.

VII. ANEXOS

-Poder suscrito a mi favor.

-Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

-Copias de la contestación de la demanda para el traslado al demandante, y los intervinientes de manera virtual.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 11 No. 2-63 Centro, Interior Parqueadero London Plaza; teléfono celular 3005538137. Correo electrónico yessidbuitrago@gmail.com.

Para mis representados en la calle 16N #17E-95 Urbanización Niza, de esta ciudad, correos electrónicos claudiaconsuelo@yahoo.com, nanadritatorres@yahoo.es, ingeniera-1977@hotmail.com, nicolastorres-16@hotmail.com. Teléfono: 3125218792

La parte demandante en la calle 7AN #16AE-98, casa B4, Conjunto Cerrado la Primavera, Los Libertadores, Cúcuta; correo electrónico keilagutio@hotmail.com.

La Apoderada de la parte demandante en la Avenida Gran Colombia # 4E-57, Edificio La Gran Colombia, oficina 306, Cúcuta. Celular 3104771973. Correo electrónico elviariosabuitrago@hotmail.com.

Con el debido respeto,

YESSID ENRIQUE BUITRAGO CAICEDO
C.C. 88.240.631 de Cúcuta
T. P. No. 280.967 del C.S. de la J.